Exp. [redacted]-ENNP-00207
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0081

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., dominicano, menor de edad, domiciliado en la calle 7, núm. 36, sector El Semillero, Cienfuegos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, adolescente infractor, representado por su madre [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada en la dirección antes descrita,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra la sentencia penal núm. 473-2025-SSEN-00013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 20 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, se RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el adolescente [redacted], acompañado de su madre, señora [redacted]; por intermedio de su defensa técnica, Licdo. [redacted], Abogado Adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, en contra de la Sentencia Penal Núm. [redacted]-SSEN-00106, de fecha tres (03) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO**: DECLARA las costas de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03* [*sic*].

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal núm. [redacted]-SSEN-00106, el 3 de diciembre de 2024, cuya parte dispositiva copiada textualmente, dispone lo siguiente:

Exp. [redacted]-ENNP-00207
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 30 de enero de 2026

***PRIMERO**: VARIA la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted] por la de violación a los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted]. **SEGUNDO**: DECLARA al adolescente imputado [redacted], CULPABLE Y/O RESPONSABLE, penalmente de violar las disposiciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted], por haberse establecido su responsabilidad penal en los hechos indilgados. **TERCERO**: SANCIONA al adolescente imputado [redacted], a cumplir una sanción privativa definitiva de libertad, por espacio de dos (2) años para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago (CAIPACLP). **CUARTO**: ORDENA la devolución de las pruebas materiales ocupadas en ocasión del presente proceso consistentes en un celular (1) color negro, marca Samsung y un celular (1) marca IPhone, color gris con su cargador, a sus legítimos propietarios. **QUINTO**: MANTIENE la medida cautelar impuesta al adolescente imputado [redacted], la cual fue ratificada mediante Auto de Apertura a Juicio No.[redacted]-SRES-00122 de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año 2024, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto la presente decisión adquiera carácter firme. **SEXTO**: DECLARA las costas penales de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03* [*sic*].

1.3. La Lcda. Antia [redacted], procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente del Departamento Judicial de Santiago, hizo depósito de un escrito de contestación al recurso de casación incoado por adolescente de iniciales [redacted]., ante la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de agosto de 2025.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02129, de fecha 11 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 3 de diciembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas defensoras del recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación del adolescente de iniciales [redacted]., representado por su madre [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Luego de comprobar los vicios denunciados proceda a acoger el medio propuesto y declarar con lugar el mismo, y en virtud de las disposiciones del artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal, tenga a bien anular o modificar la sentencia objeto de impugnación, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia, dictando directamente sentencia del caso y luego de valorar de manera correcta la determinación de la sanción proceda a imponer a favor del adolescente una sanción socioeducativa de modalidad de libertad asistida. De manera subsidiaria, se ordene la celebración total de un nuevo juicio. Segundo: En razón del artículo 400, tenga a bien esta honorable Sala evaluar y revisar cualquier cuestión de índole constitucional respecto del recurso y la sanción. Costas de oficio por estar asistido por la Defensa Pública* [*sic*].

1.5.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., debidamente representado por su madre [redacted], ya que los jueces de alzada realizaron una valoración integral y racional de las pruebas, conforme a las reglas de la sana crítica previstas en el artículo 333 del Código Procesal Penal, dictando una decisión debidamente motivada que no resulta manifiestamente infundada ni constituye violación de ley por errónea aplicación,*

según criterios reiterados de la Suprema Corte de Justicia, razón más que suficiente para que esta honorable Sala desestime el recurso de casación.

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único Medio:*** *SENTENCIA MANIFIESTAMENTE INFUNDADA POR VIOLACIÓN A LA LEY POR INOBSERVANCIA Y ERRÓNEA APLICACIÓN DE UNA NORMA JURÍDICA (Artículos 40.16 y 56 de la Constitución dominicana; Artículos 24, 172, 333, 336 y 338, 339 del Código Procesal Penal; Artículos 379 y 384 del Código Penal Y Artículos 326 y 327. A de la Ley 136-03)* [*sic*].

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] Conforme a lo indicado, el juez a quo no consideró que los elementos de pruebas resultaban insuficientes para corroborar los hechos; esto así pues el Ministerio Público no pudo demostrar, respecto a la violación de los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano, la existencia de los objetos sustraídos a las víctimas del proceso; máxime cuando el día de la audiencia se le presentaron dos (2) teléfonos celulares que no se corresponden con los denunciados por las víctimas del proceso, aunado a ello no se ha demostrado la propiedad de los mismos […] En ese orden de ideas para que se configure el tipo penal, las conductas descritas por los artículos anteriormente señalados debieron ser atribuibles en el caso en concreto al adolescente [redacted], sin*

embargo, como se desprende de los hechos descritos en la acusación (ver página 4, 5, y 7/20 de la sentencia de primer grado) "se tratan de dos hechos supuestos de hechos distintos, con víctimas y particularidades distintas" […] Aunado a esto cabe destacar que los dos elementos de prueba materiales consistentes en los dos teléfonos celulares que fueron presentados en el desahogo de las pruebas ante el Tribunal a quo ninguno se correspondía con los supuestamente sustraídos a las víctimas del proceso, puesto que uno era propiedad del adolescente imputado y así se logró comprobar y el otro no se corresponde al proceso, en ese sentido por demás ante la inexistencia de los objetos supuestamente sustraídos, los cuales no fueron aportados, ni presentados en la audiencia de juicio para acreditar la existencia y propiedad de los mismos, ni de ningún elemento de prueba que evidencie la existencia de dichos objetos, primero porque uno de los teléfonos presentado era propiedad del adolescente imputado y el otro teléfono le había sido devuelto a la víctima por la policía y el que fue presentado en audiencia no se correspondía con las descripciones del teléfono establecido en el acta de registro de persona, puesto a que tratándose de una sustracción como refiere el fáctico debió el ente acusador demostrar la existencia de los objetos y la propiedad de los mismo en la persona de la presunta víctima del proceso, por lo tanto se configura la acción típica exigible en el artículo 379 del Código Penal dominicano. Es importante destacar, que el tribunal al retener la responsabilidad penal al adolescente [redacted], por la calificación jurídica establecida en el artículo 383 del Código Penal dominicano, pues de conformidad al mandato de este artículo, se deben dar por lo menos una de las condiciones o requisitos prevista en el artículo 381 del Código Penal dominicano,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

requerimientos que en el caso de la especie no se configuran […] Primera circunstancia requerida del artículo 381 del CPD: 10. Cuando el robo se ha cometido de noche; en el caso de la especie de acuerdo al plano factico presentado por el Ministerio Público y lo testificado por la presunta víctima y testigo del proceso todo ocurrió a las 3:00 [redacted]., de la referida fecha; sim embargo, estas premisas fácticas no han podido ser corroboradas ante el tribunal con ningún elemento de prueba […] Segunda circunstancia requerida del artículo 381 del CPD: 20. Cuando lo ha sido por dos o más personas; Que de lo expuesto en el relato factico del Ministerio Público y lo manifestado por la presunta víctima del proceso este hecho fue cometido por cuatros individuos desconocidos, sim embargo, estas premisas fácticas no han podido ser corroboradas ante el tribunal con ningún elemento de prueba […]Tercera circunstancia requerida del artículo 381 del CPD: 30. Cuando los culpables o algunos de ellos llevaren armas visibles o ocultas; Que de lo expuesto en el relato factico del Ministerio Público y lo manifestado por la presunta víctima del proceso este hecho fue cometido por cuatros individuos desconocidos pero en ningún momento la presunta víctima le ha manifestado al tribunal que este supuesto haya sido haciendo uso de armas de fuego, sim embargo, estas premisas fácticas no han podido ser corroboradas […] Cuarta circunstancia requerida del artículo 381 del CPD: 40. Cuando se cometa el crimen con rompimiento de pared o techo, o con escalamiento o fractura de puertas o ventanas, o haciendo uso de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos, para introducirse en casas, viviendas, aposentos y otros lugares habitados o que sirvan de habitación, o sean dependencias de éstas; o introduciéndose en el lugar del robo, a favor de nombres supuestos o simulación de autoridad,

tomando su título o vistiendo su uniforme, o alegando una falsa orden de la autoridad civil o militar; que de las premisas fácticas presentadas por el Ministerio Público y lo manifestado por la presunta víctima y testigo del proceso, no existen indicios de ningunas de estos supuestos de hechos requeridos, por lo que podrá determinar esta honorable Corte de Apelación que estas circunstancias en el caso de la especie no se configuran. Quinta circunstancia requerida del artículo 381 del CPD: 50. Cuando el crimen se ha cometido con violencia o amenaza de hacer uso de sus armas; Que de lo expuesto en el relato factico del Ministerio Público y lo manifestado por la presunta víctima del proceso este hecho fue cometido por cuatro individuos desconocidos, pero nunca estableció la victima que haya sido con uso de armas, sim embargo, estas premisas fácticas no han podido ser corroboradas ante el tribunal con ningún elemento de prueba […]En la sentencia impugnada es evidente que se valoraron las pruebas de manera errónea, pues las mismas fueron utilizadas para fundamentar una sentencia condenatoria en contra del, ciudadano [redacted] observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, tal y como lo exige el Código Procesal Penal en sus artículos 172 y 333, por lo que no se alcanzó el grado de certeza a través de la suficiencia probatoria como lo exige el artículo 338 del referido código para emitir una sentencia de condena […] En ese sentido la Corte a qua trato de enmendar las motivaciones invocadas contra la sentencia de primer grado sobre la falta de motivación, mantuvo de manera errónea la aplicación de los artículos 339 del Código Procesal Penal, 326 de la Ley 136-03, así como de los demás articulados mencionados se incurrió en el vicio de la inobservancia, toda vez que no se tomó en cuenta, aún la

> *defensa mencionándolos y motivándolos, los artículos 40:16 de la constitución sobre la finalidad de la pena, el artículo 56 de la Constitución sobre interés superior del niño, los artículos 328 sobre los aspectos a considerar para la aplicación de una sanción, 327 a, numeral 2 sobre sanción socioeducativa, estos últimos artículos de la Ley 136-03. Pero no solo podemos hablar de inobservancia, realizadas por la defensa técnica del adolescente imputado, quien como podrán observar solicito la aplicación de tales normas jurídicas […] Verificándose que no se dio respuesta a la solicitud de la defensa sobre la libertad asistida, se ha transgredido la garantía constitucional del derecho a ser oído, pues ante el silencio de la juzgadora se entiende que la misma no puso atención a la solicitud* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *[…] Que, con lo antes expuesto, contrario a lo alegado por la defensa, permite colegir que la responsabilidad penal del adolescente imputado [redacted], con relación al robo agravado que se cometen en caminos públicos se establece en la sentencia impugnada, en la que la juzgadora en sede de juicio reconoce pruebas concluyentes que llevan a acreditar la existencia de la infracción y la responsabilidad del encartado, tal y como lo apreció, dado que, el testimonio de las víctimas, señores [redacted] y José*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], aunado con la declaraciones del el segundo teniente de la Policía Nacional, [redacted], y el acta de registro de personas, demuestran que en fecha 16 de septiembre del año 2024, el imputado fue aprehendido por moradores de la comunidad, en la avenida Circunvalación Sur frente al Supermercado Bravo, luego de ser perseguirlo tras este sustraerle un celular al señor [redacted], en la vía pública a eso de las 6:40 a 7:00 de la mañana, junto con otras personas que se encuentran prófugas, siendo arrestado bajo condición de flagrancia, por el segundo teniente de la Policía Nacional, [redacted], quien estaba realizando patrullaje preventivos por el referido lugar aproximadamente a las 7:15 de la mañana, ocupándole en los bolsillos delanteros de su pantalón, dos celulares: uno marca IPhone, color gris con su cargador, y otro marca Samsung, color negro, este último el sustraído al señor [redacted], quien lo identificó como de su propiedad y al cual le fue entregado en el destacamento, luego del arresto del adolescente imputado. Siendo oportuno señalar que previo a la ocurrencia de este hecho, el adolescente en compañía de otras personas había despojado de sus pertenencias, al señor [redacted], entre la que se encuentra un celular IPhone 12 Pro Max color negro, que tiene un forro rojo cuando el referido señor se encontraba esperando un Uber en la vía pública, alrededor de las 3:00 [redacted]. del día 16 de septiembre del año 2024; que al enterarse del arresto de referencia se apersonó al destacamento y le narró lo ocurrido al agente actuante; objetos que no fueron recuperados por la víctima, debido a que no se le ocuparon al imputado en ocasión del registro de personas, como se indica en el fundamento 5.1 de esta decisión. Todo lo cual vincula directamente su acción con el delito de robo agravado, de

acuerdo con lo establecido en los artículos 379 y 383 del Código Penal; por lo que, en el presente caso no existe ninguna duda en torno a la responsabilidad penal del imputado. En consecuencia, procede dictar sentencia condenatoria en su contra; como ocurrió en la especie; y en atención a ellos, se rechaza el vicio denunciado por el apelante. Que esta Corte no advierte, ningún motivo válido para no valorar como creíble el testimonio de las víctimas como prueba idónea, corroborada con el testimonio del agente actuante, el segundo teniente de la Policía Nacional, [redacted] y por el Acta de Registro de Personas de fecha 16/09/2024, en vista de que la doctrina jurisprudencial ha mantenido el criterio de que en virtud del principio de libertad probatoria, las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión en lo concerniente a los hechos punibles a través de cualquier medio de prueba que esté permitido; siendo el testimonio uno de ellos; correspondiéndole al juzgador en sede de juicio otorgar el grado de validez que considere pertinente. De donde resulta que la declaración aportada por la víctima como testigo a cargo puede ser valorada como medio de prueba, siempre que exista coherencia, claridad y credibilidad en el testimonio, ausencia de incredibilidad subjetiva, persistencia incriminatoria y la inexistencia de móviles espurios, para evitar que el juzgador incurra en arbitrariedad [1]; aspectos que fueron verificados en el presente proceso, como se consigna en los fundamentos números 13 y 14, de la decisión atacada. También ha sostenido la Segunda Sala del Alto Tribunal de Justicia que "[...] que la corriente más avanzada del derecho procesal penal nos habla del testigo víctima, llegándose a la conclusión de que la ley no excluye el contenido probatorio que puedan ofrecer en sus declaraciones los perjudicados

directamente por un crimen o delito, "[...] quienes son testigos cualificados cuando fueron víctimas de una serie de delitos, como son: la violación, el atraco, robo con violencia o intimidación, el testimonio de la víctima de un delito tiene la aptitud y suficiencia para enervar el principio de presunción de inocencia, siempre y cuando no existan razones objetivas que invaliden sus declaraciones o provoquen dudas en el juzgador y le impidan formar su convicción, incluido el aspecto de credibilidad, cuya valoración corresponde al tribunal de juicio". Si bien el aludido tribunal ha establecido que la veracidad de las declaraciones del testigo víctima deben ser ponderadas con cautela; también ha sostenido que: "no es un motivo válido de impugnación, la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad de víctima en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio". Que, en el presente caso, no se advierte ningún dato que permita a esta Corte establecer que el testimonio de los agraviados no es fiable; pues como se ha dicho, fueron precisos y concretos en sus declaraciones, ofreciendo información que fue percibida directamente por ellos a través de sus sentidos, cuyas declaraciones suministran información relevante y suficiente para establecer con certeza el lugar, la hora y la forma en que acontecieron los hechos, así como en la que se detuvo al adolescente [redacted], después de ser perseguido y aprehendido por personas de la comunidad, y posteriormente arrestado en condición de flagrancia, tras cometer el robo de los objetos de su propiedad, precisándose que una de las víctimas pudo identificar como suyo uno de los objetos sustraídos; por tal razón, las declaraciones por ellos ofrecidas en sede de juicio, pueden ser valoradas juntamente a los demás elementos de pruebas antes descritos, tal y como

acaeció en este caso; que si bien no se probó el uso de arma como se alega en el recurso; quedó establecido que el robo previsto en el artículo 383 del Código Penal dominicano, fue cometido de noche y por dos o más personas; concurrencia de dos de las circunstancias que resultan suficientes para que se configure la agravante del robo, previstas en los ordinales primero y segundo del artículo 381 del Código Penal dominicano; por lo que se descarta el reproche que en este sentido realiza el apelante. En lo referente al segundo motivo invocado en el recurso, el adolescente imputado arguye, que el tribunal de juicio incurrió en inobservancia y errónea aplicación de los artículos 326, 327 letra a, numeral 2, 328 y 331 de la Ley 136-03; 40.16 y 56 de la Constitución dominicana; normas que versan sobre los criterios que el juez debe de observar para aplicar la sanción, la finalidad de esta y el principio del Interés Superior el Niño y en las reglas de la motivación de las decisiones judiciales. La defensa técnica arguye.- La Corte estima que no lleva razón el imputado apelante en los planteamientos señalados en el punto 8 de esta sentencia, por las razones que se exponen a continuación: De la lectura de los fundamentos 30 al 37 de la sentencia recurrida resulta que para sancionar al imputado [redacted] a dos (2) años de privación de libertad, la jueza del Tribunal a quo ponderó, entre otros aspectos: A) "que la necesidad de la pena exige de ella que sirva para la preservación de la convivencia armónica y pacífica de los asociados no solo en cuanto a ella por su poder disuasivo e intimidatorio evite la comisión de conducta delictuales, o por lo menos la disminuya, sino también en cuanto, ya cometidas por alguien, su imposición reafirme la decisión del Estado de conservar y proteger los derechos objetos de la tutela judicial y cumpla además la función de permitir la reincorporación

del autor de la conducta punible a la sociedad de tal manera que pueda, de nuevo, ser parte activa de ella, en las mismas condiciones que los demás ciudadanos en el desarrollo económico, político, social y cultural"; B) Que el artículo 339 del Código Procesal Penal, establece que, al momento de fijar la pena, el Juez debe tomar en consideración, entre otros aspectos, la gravedad del daño causado a la víctima y/o a la sociedad en general; y establece que la Suprema Corte de justicia, ha señalado en este sentido: "Que los jueces son soberanos para apreciar las pruebas y decidir la penalización que corresponda a cada caso" (S.C.J. Sentencia núm. 98, del 16 de septiembre del 2005, [redacted].1138)." C) Que el artículo 336 de la Ley 136-03 dispone que la privación de libertad es una sanción de carácter excepcional que deberá aplicarse cuando no sea posible aplicar ninguna otra sanción, y que el juez (a) deberá fundamentar en su sentencia su decisión de imponer este tipo de sanción [...] en esa misma línea sostiene que "[...] habiéndose establecido la responsabilidad penal del adolescente en los hechos imputados y los resultados que tuvieron en las personas contra las cuales se actuó, quienes ha recibido un gran perjuicio, tanto psicológico como económico; con base en ello, consideró que la sanción idónea es la privación de libertad definitiva en un centro especializado. En ese orden refiere que el robo agravado, es un hecho grave que, en los términos del artículo 340 de la Ley 136-03, (modificado por la Ley 106-13), puede sancionarse con la privación de libertad en un centro especializado, de uno (1) a cinco (5) años para la persona adolescente entre 13 y 15 años de edad cumplidos al momento de la comisión del acto infraccional; y de uno (1) a ocho (8) años, cuando la persona adolescente, que comete el hecho se encuentre entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años, al momento de la comisión del acto

infraccional; "que, en el caso, corresponde una sanción equivalente y proporcional con el daño grave causado a las víctimas, como lo es la privación de libertad, pero, por un tiempo menor al solicitado por el Ministerio Público"; por estimar la jueza del tribunal a quo, según se consigna en el fundamento 37 de la sentencia impugnada: "que con los programas impartidos por el Centro de esta ciudad de Santiago, le permitirá al imputado reeducarse e reinsertarse a la sociedad; además tomando en consideración el fin de la justicia penal juvenil". Es oportuno precisar que, en lo referente a la sanción, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: "[...] la pena a imponer es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida". Por lo expuesto en precedencia, resulta claro que la jueza del tribunal de primera instancia fundamentó la privación de libertad, teniendo en consideración la gravedad del hecho cometido por el imputado, y el daño causado por su conducta delictiva, afectando el bien jurídico de la propiedad. En lo concerniente al quantum de la pena, la doctrina jurisprudencial ha sostenido "que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación [...]; tomando en cuenta los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad." 5 En esa línea discursiva, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia refrendó su criterio de que la pena debe ser conforme al delito cometido, estar dentro del parámetro legal y ser debidamente motivada sobre la base de

las pruebas aportadas, según lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Alineándonos con el aludido criterio, la Corte observa que el ilícito cometido por el acusado se trata de un hecho grave que ocasionó daños materiales y emocionales a las víctimas, por la forma en la que se perpetró; que el robo agravado, conforme a lo dispuesto por el artículo 339, letra d, y el artículo 340 letra b, del Código para el Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, (Ley 136-03), podrá sancionarse con la privación de libertad de uno a ocho años; tomando en cuenta la edad que tenía el imputado al momento de la comisión del hecho (a la ocasión, 16 años); por lo que se verifica que la sanción impuesta por la jueza del tribunal de juicio, de dos (2) años de privación de libertad, se encuentra dentro del parámetro legal y está debidamente fundamentada en la normativa nacional y en los instrumentos internacionales aplicables al caso, propios de esta jurisdicción; y observó los criterios para la determinación de la sanción, establecidos en el artículo 328 de la Ley 136-03, en tanto dio por establecida la comprobación de la participación del adolescente [redacted], en la realización de un hecho grave, como lo es el robo agravado, robo cometido en los caminos públicos; ponderó el daño causado por su conducta delictiva a las víctimas del robo; y consideró las posibilidades de reinserción social del imputado y su edad; con base en ello, apreció que se asegurará la finalidad de la sanción que es la educación, rehabilitación e inserción social, en menor tiempo del solicitado por el ente acusador, tomando en cuenta los principios de razonabilidad y flexibilidad; acorde con el carácter excepcional de la privación de libertad, en el entendido de que, por ser la sanción más grave, cuando se imponga, deberá tener la menor duración posible, de conformidad con las disposiciones de los

artículos 336 de la Ley 136-03; y 17.1.b. de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), citadas por el tribunal de juicio; lo que permite a esta alzada concluir que contrario a lo alegado en el recurso, la sentencia contiene motivación suficiente para fundamentar la decisión, en lo que respecta al tipo de sanción impuesta y a su duración; por tanto, se descarta el vicio de inobservancia y errónea aplicación de las normas que se refieren a los criterios para la determinación de la sanción y su finalidad; así como la falta de motivación de la sanción impuesta. Esta Corte observa, que no le asiste razón a la defensa técnica del apelante en su reparo de que la sanción impuesta al imputado resulta excesiva y desborda los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Pues a nuestro criterio, la sanción de dos (2) años de privación de libertad es una sanción justa, idónea y proporcionada al delito cometido por el adolescente [redacted]. Esto así, porque de acuerdo al principio de prevención general de la sanción, existe la necesidad de una respuesta proporcional a la gravedad del ilícito cometido y los daños ocasionados a la víctima y a la sociedad a causa del mismo; y, en el caso presente, el robo agravado se trata de un hecho grave que causó perjuicio psicológico y económico a las víctimas, pues si bien una de las víctimas recuperó el objeto sustraído, la otra no lo pudo recuperar; y ambas víctimas recibieron impacto negativo por la forma en la que acaecieron los hechos en que fueron interceptados por más de una persona, en la vía pública y obligadas a entregar sus pertenencias; lo que lo hace acreedor de una sanción penal de las previstas en el artículo 327 de la Ley 136-03. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta los criterios para la determinación de la sanción, que fueron observados por el

tribunal, a los que hicimos referencia en el fundamento anterior, las circunstancias personales, familiares y sociales del adolescente imputado; la Corte considera que la privación de libertad resulta ser la sanción idónea en el caso particular, por ser la sanción que garantiza la finalidad de la pena, con mayor probabilidad de rehabilitación, tomando en consideración que durante el tiempo de cumplimiento de la sanción en el centro especializado para adolescentes en conflicto con la ley penal, el sancionado tendrá la oportunidad de retomar o continuar los estudios y tener acceso a formación vocacional que le permita aprender un oficio que pueda prepararlo para el trabajo en el futuro, y al mismo tiempo podrá recibir acompañamiento psicológico con los propósitos indicados en las recomendaciones del informe psicológico de fecha 23/10/2024, realizado por la Psicóloga [redacted], del Consejo Nacional Para la Niñez y Adolescencia, (Conani), adscrita al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, que recomienda que el evaluado disponga "de un espacio terapéutico, donde pueda confrontar sus emociones y sentimientos reprimidos". Aunado a ello, la Corte considera que, durante el cumplimiento de la sanción, con el debido acompañamiento, el adolescente sancionado podrá reflexionar sobre su conducta y las consecuencias de quebrantar la ley; lo que, sin duda alguna, favorecerá de forma positiva su actitud para que en el futuro respete los límites y derechos de las demás personas y la ley, y desarrollar aptitudes para la rehabilitación y reintegración en la sociedad al ser puesto en libertad. Dicha decisión armoniza el principio de prevención general de la sanción, con el principio de la prevención especial positiva y de favorabilidad, al considerar que el adolescente sancionado puede alcanzar los fines de la sanción penal juvenil en menor tiempo al solicitado por el

ente acusador; lo que entendemos pertinente, por estar en concordancia con los principios de flexibilidad y de excepcionalidad de la privación de libertad, y el fin educativo de la sanción penal juvenil; lo que justifica que, a pesar de la gravedad del ilícito cometido por el adolescente [redacted], se le sancionó a un monto mínimo de la escala de uno a ocho años de privación de libertad, imponible a un adolescente de su edad; monto que, a criterio de esta Alzada, guarda relación razonable con la importancia del bien jurídico tutelado, afectado por el imputado, y el orden social que persigue salvaguardar el interés estatal. Que, tampoco lleva razón la defensa técnica del apelante, en lo que respecta a que el Tribunal a quo incurre en el vicio de falta de motivación de la decisión y falta de estatuir; lo que, en su criterio se concretiza, porque el tribunal no respondió las conclusiones subsidiarias presentadas por la defensa técnica ante el tribunal de primer grado, en el sentido de que: en caso de retener la responsabilidad penal del adolescente [redacted], le fuera impuesta la sanción socio educativa de libertad asistida. Al respecto, la Corte observa que en las motivaciones desarrolladas en la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado da cuenta por qué procedió a imponer la privación de libertad; por ser la medida idónea, en el caso particular, determinado con base en los criterios de aplicación de la pena, fundamentado esencialmente en la gravedad del delito cometido por el adolescente imputado (robo agravado), y la necesidad de imponer una sanción equivalente y proporcional con el daño material grave causado a las víctimas del robo; aspectos que le llevan a imponer la sanción más grave de las contenidas en el catálogo de sanciones previsto en el artículo 327 de la Ley 136-03; aspectos, analizados por esta Alzada, en los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentos 9.1 y 9.3 de esta decisión. En esas atenciones, se verifica que la jueza de primera instancia formuló un desarrollo argumentativo que da respuesta satisfactoria en derecho, en cuanto a la pertinencia de sancionar al imputado con la privación de libertad, la cual deberá aplicarse cuando no sea posible aplicar ninguna otra sanción; de donde se colige indiscutiblemente que las razones que justifican el dictado de la privación de libertad, supra mencionadas, constituyen las razones del descarte de la aplicación de la sanción socio educativa pretendida por la defensa; aun cuando el tribunal no lo señaló de manera expresa; por tanto, no se configura el vicio denunciado. En armonía con todo lo anteriormente expuesto, se observa que al dictar la sentencia recurrida el tribunal de juicio no incurrió en los vicios denunciados, sino que, por el contrario, su decisión se corresponde con la ley y el derecho. Por lo que, procede desestimar el recurso de apelación de que se trata. La Corte descarta la aplicación de la sanción de "libertad asistida" propuesta por la defensa técnica del apelante en sus conclusiones, emitidas ante esta Corte, o la aplicación de otra sanción diferente a la privación de libertad; ello así, porque la Corte considera que la libertad asistida y/o las demás sanciones no privativas de libertad, establecidas en el artículo 327 de la Ley 136-03, son incapaces en este caso, de cumplir el fin de la sanción penal juvenil que es la reeducación y reinserción social; descartando que pueda lograrse por otra sanción; por cuanto el informe socio familiar realizado al adolescente imputado [redacted], por la Lcda. [redacted], Trabajadora Social del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia -Conani- Equipo Multidisciplinario adscrito a la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial

> *de Santiago, de fecha 29/11/2024, evidencia la falta de contención familiar del referido adolescente visualizada en la recomendación de dicho informe de "que haya mayor supervisión y menos permisibilidad por parte de ambos padres hacia el adolescente". Por lo que se estima que no están dadas las condiciones para imponer la libertad asistida en los términos del artículo 331 de la Ley 136-03, ya que el cumplimiento efectivo de este tipo de sanción requiere tener seguimiento y supervisión adecuada; y queda claro que el imputado no cuenta con ello; consideramos que en este caso, se requiere de la intervención y manejo especializado de las autoridades, en un ambiente regulado como lo es el centro para adolescentes en conflicto con la ley penal; razón por la cual procede rechazar las conclusiones del apelante, en el sentido de que se revoque la sentencia que ordena la privación de libertad y que se ordene la libertad asistida. Lo que vale decisión en ese aspecto, sin necesidad de que conste en el dispositivo de la presente sentencia* [*sic*].

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el único medio de casación planteado, en un primer aspecto, el recurrente le atribuye a la Corte *a qua*, haber dictado una sentencia manifiestamente infundada, donde se incurrió en violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, dado que, a juicio de este, los elementos de pruebas no solo fueron valorados erróneamente, sino que resultaron insuficientes para sustentar la condena y demostrar la configuración de los ilícitos tipificados en los artículos 379 y 383 del Código

Penal dominicano, al no estar reunidas las circunstancias exigidas por el artículo 381 del citado código.

4.2. Frente al vicio denunciado, esta segunda sala, luego de un análisis profundo hecho a la decisión impugnada ha podido constatar que, los jueces de segundo grado rechazaron idéntico planteamiento, tras haber comprobado que la valoración probatoria realizada en sede de juicio se circunscribía dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal y mediante esta se logró una correcta reconstrucción de los ilícitos endilgados al justiciable, el adolescente de iniciales [redacted]., es decir, de robo agravado cometido en camino público, cuya responsabilidad penal quedó determinada como resultado de la valoración del testimonio ofrecido por las propias víctimas y del agente policial que participó en su arresto, así como el resto de las pruebas documentales, las cuales se corroboraban de forma periférica y cuya suficiencia logró destruir la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestido el imputado.

4.3. Prosiguió exponiendo la Corte *a qua*, refrendando así lo decidido ante el tribunal de primer grado, que conforme el testimonio de las víctimas [redacted] y [redacted], aunado con la declaraciones del segundo teniente de la Policía Nacional [redacted], así como del contenido del acta de registro de personas, quedó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demostrado que el 16 de septiembre de 2024, el imputado fue aprehendido por moradores de la comunidad, en la avenida Circunvalación Sur frente al Supermercado Bravo, luego de ser perseguido, tras este sustraerle un teléfono celular a [redacted], en la vía pública, alrededor de las 6:40 de la mañana, en compañía de otras personas que se encuentran prófugas, siendo arrestado bajo condición de flagrancia por el referido agente policial, quien realizaba un patrullaje preventivo por el referido lugar, ocupándole en los bolsillos delanteros de su pantalón dos celulares, uno marca IPhone, color gris con su cargador, y otro marca Samsung, color negro, este último sustraído a la víctima [redacted], quien lo identificó como de su propiedad, luego de serle entregado en el destacamento de la Policía, posterior al arresto del adolescente imputado.

4.4. Continuando con su ejercicio de razonamiento la Corte *a qua* también expuso en su fallo jurisdiccional que previo a la ocurrencia del hecho enunciado *ut supra*, el adolescente imputado, en compañía de otras personas, había despojado de sus pertenencias a la víctima [redacted], dentro de las cuales se encontraba un celular marca IPhone modelo 12 Pro Max, color negro, con forro rojo, momentos en que dicha víctima se encontraba esperando un Uber en la vía pública, alrededor de las 3:00 a. m., del día 16 de septiembre de 2024; quien declaró además que al

enterarse del arresto se apersonó al destacamento policial y le narró lo ocurrido al agente actuante; objetos que no fueron recuperados por la víctima, debido a que no se le ocuparon al imputado en ocasión del registro de personas.

4.5. Respecto de la incorrecta valoración probatoria es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional.[1]

4.6. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada[2] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan

[1] Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras, emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras, emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.7. Sobre la base de lo expresado precedentemente, verifica esta Segunda Sala que son infundadas las aseveraciones que realiza el recurrente relacionadas con la errónea valoración probatoria, toda vez que, la alzada ha presentado la debida respuesta a este reclamo, dejando por sentado la correcta y objetiva valoración de las pruebas testimoniales y documentales aportadas, aplicando las reglas necesarias para dicho análisis, así como su suficiencia para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado y, por consiguiente, sustentar el fallo condenatorio; en tal virtud, procede desestimar el planteamiento analizado por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.8. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en otro aspecto del medio que se analiza el recurrente cuestiona que en el caso concreto no se demostró la configuración de los ilícitos tipificados en los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano, al no estar reunidas las circunstancias exigidas por el artículo 381 del citado código; pero, por el contrario, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que frente al vicio planteado la Corte *a qua* dejó por sentado que si bien en el caso no fue probado el uso de arma como alegaba el recurrente; sí quedó

establecido que las circunstancias agravantes del robo, previstas en el artículo 383 del Código Penal, en el sentido de haber sido cometido de noche y por dos o más personas, fueron demostradas sin lugar a dudas, siendo el resultado de la adecuada valoración probatoria; concurrencia que resulta suficiente para la configuración del indicado ilícito, conforme lo previsto en los ordinales primero y segundo del artículo 381 del precitado código; lo que pone de manifiesto que la alzada ofreció una respuesta correcta al reclamo; en consecuencia, procede su desestimación por improcedente e infundado.

4.9. Continuando con el análisis del recurso de casación, en un tercer aspecto del medio objeto de estudio, el recurrente alega, en esencia, que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de inobservancia y errónea aplicación respecto de los artículos 339 del Código Procesal Penal; 326, 327 a, numeral 2; 328 de la Ley núm. 136-03, Código Para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; 40.16 y 56 de la Constitución, normas que versan sobre los criterios que el juez debe de observar para aplicar la sanción, la finalidad de esta y el principio del Interés Superior el Niño, incurriendo además en falta de estatuir en cuanto a la solicitud de la defensa sobre la libertad asistida.

4.10. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para

la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas[3].

4.11. El Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes dispone en su artículo 328 los criterios a ponderar para aplicar la sanción en esta materia especializada, tales como: *a) Que se haya comprobado la comisión del acto infraccional y la participación del adolescente investigado; b) La valoración psicológica y socio familiar del adolescente imputado; c) Que la sanción que se le imponga al adolescente imputado sea proporcional y racional al daño causado por la conducta delictiva; que sea conducente a su inserción familiar y comunitaria y que sea viable en las condiciones reales en que deberá cumplirse; d) La edad del adolescente y sus circunstancias personales, familiares y sociales; e) Las circunstancias en que se hubiesen cometido las infracciones penales, tomando en cuenta aquellas que atenúen o eximan su responsabilidad; f) los esfuerzos del niño, niña o adolescente por reparar el daño causado; g) Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que garantice los principios de este código.*

[3] Sentencia TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.

4.12. El artículo 339 del mismo texto legal dispone la privación de libertad definitiva en un centro especializado consiste en que a la persona adolescente no se le permite salir por su propia voluntad. Es una sanción de carácter excepcional que sólo podrá ser aplicada cuando la persona adolescente fuere declarada responsable por sentencia irrevocable, de la comisión de por lo menos uno de los siguientes actos infraccionales: a) Homicidio. b) Lesiones físicas permanentes. c) Violación y agresión sexual. d) Robo agravado. e) Secuestro. f) Venta y distribución de drogas narcóticas. g) Las infracciones a la ley penal vigente que sean sancionadas con penas de reclusión mayor de cuatro (4) años.

4.13. Con relación a lo denunciado, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la Corte *a qua* al confirmar la sanción de dos años de privación de libertad impuesta por el tribunal de juicio, consideró que: […] *habiéndose establecido la responsabilidad penal del adolescente en los hechos imputados y los resultados que tuvieron en las personas contra las cuales se actuó, quienes ha recibido un gran perjuicio, tanto psicológico como económico; con base en ello, consideró que la sanción idónea es la privación de libertad definitiva en un centro especializado. En ese orden refiere que el robo agravado, es un hecho grave que, en los términos del artículo 340 de la Ley 136-03, (modificado por la Ley núm.106-13), puede sancionarse con la privación de libertad*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en un centro especializado, de uno (1) a cinco (5) años para la persona adolescente entre 13 y 15 años de edad cumplidos al momento de la comisión del acto infraccional; y de uno (1) a ocho (8) años, cuando la persona adolescente, que comete el hecho se encuentre entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años, al momento de la comisión del acto infraccional; "que, en el caso, corresponde una sanción equivalente y proporcional con el daño grave causado a las víctimas, como lo es la privación de libertad, pero, por un tiempo menor al solicitado por el Ministerio Público"; por estimar la jueza del Tribunal a quo, según se consigna en el fundamento 37 de la sentencia impugnada: "que con los programas impartidos por el centro de esta ciudad de Santiago, le permitirá al imputado reeducarse e reinsertarse a la sociedad; además tomando en consideración el fin de la justicia penal juvenil"[4][*sic*].

4.14. Prosiguió exponiendo la alzada, en torno a la sanción penal impuesta, que dicha decisión armoniza el principio de prevención general de la sanción, con el principio de la prevención especial positiva y de favorabilidad, al considerar que el adolescente sancionado puede alcanzar los fines de la sanción penal juvenil en menor tiempo al solicitado por el ente acusador; lo que consideró como pertinente, por estar en concordancia con los principios de flexibilidad y de excepcionalidad de la privación de libertad y el fin educativo de la sanción penal juvenil; lo que justifica que, a pesar de

[4] Ver sentencia núm. 473-2025-SSEN-00013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 20 de mayo de 2025, Pág. 16.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la gravedad del ilícito cometido por el adolescente de iniciales [redacted]. se le sancionó a un monto mínimo de la escala de uno a ocho años de privación de libertad, imponible a un adolescente de su edad; monto que, a criterio de la alzada, guarda relación razonable con la importancia del bien jurídico tutelado afectado por el imputado y el orden social que persigue salvaguardar el interés estatal.

4.15. Lo propio acontece con la denuncia de falta de estatuir por parte de la Corte *a qua*, respecto de la solicitud de "libertad asistida" elevada por el recurrente en grado de apelación; donde, por el contrario, la lectura del acto jurisdiccional impugnado nos permite comprobar que para descartar el indicado pedimento la alzada consideró que la libertad asistida o las demás sanciones no privativas de libertad establecidas en el artículo 327 de la Ley núm. 136-03 Código Para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, eran incapaces, en la especie, de cumplir el fin de la sanción penal juvenil que es la reeducación y reinserción social; toda vez que, el informe socio familiar aportado al caso, realizado al adolescente imputado de iniciales [redacted]., por la Lcda. [redacted], trabajadora social del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia -Conani - Equipo Multidisciplinario, adscrito a la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial

de Santiago, en fecha 29 de noviembre de 2024, evidencia la falta de contención familiar del referido adolescente visualizada en la recomendación de dicho informe de: *Que haya mayor supervisión y menos permisibilidad por parte de ambos padres hacia el adolescente.*

4.16. Partiendo de lo transcrito precedentemente, estimó la Corte *a qua* que no estaban dadas las condiciones para imponer la libertad asistida en los términos del artículo 331 de la Ley núm. 136-03, Código Para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, ya que el cumplimiento efectivo de este tipo de sanción requiere tener seguimiento y supervisión adecuada; y queda claro, conforme lo indicado en el referido informe socio familiar, que el imputado no cuenta con ello; al considerar que en el caso se requiere de la intervención y manejo especializado de las autoridades, en un ambiente regulado como lo es el centro para adolescentes en conflicto con la ley penal.

4.17. En el presente caso, esta Corte de Casación comprueba que la sanción aplicada no fue el resultado de la arbitraria voluntad del juzgador, todo lo contrario, la jurisdicción de segundo grado pudo identificar los parámetros fácticos y normativos que condujeron al juez de primer grado a fallar en el sentido que lo hizo; y como se observa en los razonamientos antes citados, la Corte *a qua*, en su función revisora, estableció las razones que le

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

permitieron confirmar la sanción fijada, la cual ratifica la Sala de Casación Penal, ante las condiciones sociales, familiares y psicológicas del imputado y su grado de participación en el hecho; por todo lo cual, procede desestimar este aspecto del medio que se analiza y, por vía de consecuencia, el rechazo de la solicitud de libertad asistida planteada por la defensa técnica del recurrente ante esta instancia, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.18. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. El principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones; por tanto, en el caso de que se trata, procede librar al recurrente del pago de las costas del proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de las sanciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03 Código Para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, establecen que el Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones será el encargado de controlar las sanciones impuestas a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, por ello, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., representado por su madre [redacted], contra la sentencia penal núm. 473-2025-SSEN-00013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 20 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Declara el proceso libre de costas conforme lo dispuesto en el principio X de la Ley núm. 136-03 Código Para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]